

General Roca, 1 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS;

Las presentes actuaciones RO-00139-P-2025 caratuladas "[CONDENADO_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (VA)", traídas a despacho para resolver acción de habeas corpus.

CONSIDERANDO:

I- Que familiares del condenado [CONDENADO_1], alojado en [LUGAR_1], interpusieron acción de Habeas Corpus. Entre los peticionantes figuran sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]; su nuera [FAMILIAR_3]; su hermana [FAMILIAR_4]; [FAMILIAR_5] y su padre [FAMILIAR_6]. Los motivos de la acción fueron:

- Haber sufrido el interno una agresión física en fecha 18/08/26 por parte del personal penitenciario, por lo cual quedó con [SALUD_CONDENADO_1], con [SALUD_CONDENADO_1] y con temor a nuevas agresiones. En relación a esto solicitan que se ordene un examen médico, evaluación psicológica, solicitud de informes, averiguar que personal intervino en la ocasión; requerir preservación de registros audiovisuales, partes médicos, libros y otra documentación relacionada; y entrevista al damnificado.
- Que [CONDENADO_1] pueda comunicarse libremente con su defensor para que le brinde asistencia jurídica
- Prevenir otra agresión de los agentes hacia el interno [CONDENADO_1], con medidas concretas de protección, compatibilizando el cumplimiento de la pena con medidas de protección de la vida, integridad física y dignidad
- Solicitar prisión domiciliaria.
- Finalmente, que el director del Establecimiento habría manifestado que mientras [CONDENADO_1] estuviera en esa Unidad no podía garantizar su integridad física ni psicológica. Estos dichos debían investigarse en profundidad.

II- Respecto al hecho ocurrido 18/08/26, obran en el legajo los oficios N° 120 DG3-AI, 171 INF-SAN y 174 INF-SAN recibidos en fecha 19/08/26 y 20/08/26 respectivamente, donde la Unidad Carcelaria comunica que en oportunidad de llevarse a

cabo una requisa en la celda de [CONDENADO_1], éste tomó una actitud desafiante y agresiva hacia el personal motivo por el cual se tuvo que emplear la fuerza mínima indispensable para resguardar la integridad física del personal penitenciario ante la actitud del interno que se abalanzó sobre ellos.

Es cierto que en este escenario nos encontramos con versiones encontradas pero cabe recordarle a los presentantes que ese hecho ya fue denunciado y es la Fiscalía quien debe reunir información, producir prueba, establecer su hipótesis jurídicas y -eventualmente- llevar a cabo la acusación pertinente. Si bien estas funciones son ajenas a este Juzgado de Ejecución, motivo por el cual no se hará lugar, no debe producir en los familiares de [CONDENADO_1] una sensación de desamparo jurídico ya que Ministerio Público formó el legajo de investigación MPF-RO-05518-2026, el que actualmente se encuentra en etapa de investigación y donde se ordenó la realización del examen por parte de los peritos del Cuerpo Médico Forense. Estos datos surgen de la información recabada por el Secretario de este Juzgado de Ejecución.

Asimismo, en el oficio 174 INF-SAN se informa que el [CONDENADO_1] iba a ser trasladado al nosocomio local para su atención medica con oftalmólogo, pero debido a los hechos acontecidos y mencionados, se le entregó la medicación con firma de consentimiento del interno. La unidad carcelaria desistió del traslado por no encontrarse garantizadas en ese momento las medidas de seguridad. Si bien en los informes del establecimiento indican que el interno se encuentra en óptimas condiciones, sería prudente contar con un nuevo examen médico a fin de constatar estado de salud general del detenido.

Mención aparte merece la solicitud de que [CONDENADO_1] pueda tener comunicación con su defensor y recibir asistencia jurídica. El Dr. WALTER ARIEL CARRASCO, profesional de la matrícula, casi desde los primeros días del ingreso del detenido al [LUGAR_2], lo ha visitado, entrevistado, asistido, acompañado (este Juzgador ha verificado personalmente esto al visitar el Establecimiento), ha enviado escritos diversos, ha realizado presentaciones, apelaciones, y realizado audiencias. Todo esto se ve reflejado en el legajo de ejecución, por lo que no existe el mínimo indicio de que el detenido se encuentre jurídicamente desamparado.

A la solicitud de prevenir con medidas concretas y temor a represalias, el [CONDENADO_1] se encuentra cumpliendo pena en un establecimiento de la provincia y es verdad que su estadía no ha sido pacífica desde el inicio de la ejecución.

[CONDENADO_1] siempre manifestó una colisión de pareceres con las autoridades carcelarias, no solo contra el director del [LUGAR_2] sino con miembros del Poder Ejecutivo provincial, incluso antes de que le fuera revocada la condicionalidad de la pena. El personal penitenciario que en forma diaria trata con el interno no está para agredirlo u hostigarlo, el trabajo y permanencia de ellos en la administración pública depende de su correcto accionar. Si esto se llegara a revertir por un desempeño inadecuado o ilícito las vías judiciales para denunciarlo están a su alcance, como ya lo hizo.

La abstracta manifestación de requerir medidas concretas no hacen mas que crear un cúmulo de interrogantes. [CONDENADO_1] está en una celda, tiene salidas al patio de la Unidad y debe regresar. Se le brinda la seguridad que recibe toda la población carcelaria. Sin ánimo de ser reiterativo, la conflictividad del interno con los directivos no es desconocida, por lo que se han realizado gestiones en procura de trasladar a [CONDENADO_1] a otra Unidad del Servicio Penitenciario Federal (SPF). Sabido es que el nombrado como ex integrante de la Policía provincial no puede ser alojado en ninguna otra Unidad Carcelaria de Río Negro, precisamente para resguardarlo físicamente.

Por último, la familia del condenado debe conocer que el Servicio Penitenciario Provincial (organismo encargado del lugar de alojamiento de los internos) respondió mediante oficio N° 1475 de fecha 28/08/26 que se está realizando gestiones para el traslado a unidad penitenciaria federal, pero que atendiendo a la situación particular del nombrado como ex policía, a la fecha el S.P.F. no cuenta con cupo de alojamiento, encontrándose a la espera de la generación de una vacante.

En relación a la solicitud de prisión domiciliaria el art. 32 Ley 24.660 expresa (similar disposición se encuentra en el art. 10 Código Penal) : “ ... *El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco*

(5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”. Como se verá, la situación de [CONDENADO_1] no encuadra en ninguno de estos supuestos. Y para despejar dudas al respecto se resalta que existe una gran diferencia entre “...interno enfermo...” e interno lesionado (en el caso que se piense que si lo está). No obstante ello se intentó iniciar el trámite de dicha modalidad y el [LUGAR_2] hizo saber que no correspondía (oficio N° 126 DG3-AI del 27/08/26, punto “c”). El proceder de esta solicitud se debió a que la prisión domiciliaria debe contar con los informes médicos y sociales que exigen el Decreto Nac. 1058/97 y Decreto Prov. 1634/04, cuya elaboración está a cargo del Servicio Penitenciario. No se puede ordenar la prisión domiciliaria a un interno que se encuentra atravesando los avatares propios del encierro.

Respecto a la solicitud de investigar las manifestaciones del Director del Penal, en cuanto a que no podía garantizar su integridad física ni psicológica de [CONDENADO_1], este Juzgado no puede guiarse por dichos, solo debe verificar que la normativa en materia de ejecución penal deba ser cumplida por este funcionario. En lo demás, si es que cabe este supuesto, los amparistas pueden acudir al Ministerio Público a denunciar, si es que así lo desean.

III- Siguiendo los lineamientos del Código Procesal Constitucional (Ley N° 5776) que establece, “*Artículo 14.- Requisitos. Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas*”.

Si bien los hechos ilegales que habría cometido el personal penitenciario ya fueron denunciados, este Juzgado no ve con indiferencia la situación de [CONDENADO_1] y sus familiares. Solo basta con escuchar al recluso para notar -sin recurrir a la ciencia especializada- su angustia y malestar emocional generada por la situación de encierro. Esto se evidencia aún mas en este caso en particular al tratarse de un hombre que en la vida libre era deportista (como surge del legajo) y un activista que reclamaba a viva voz, por los medios de difusión masiva que tuviera a su alcance, mejoras en las condiciones laborales de sus ex compañeros de la policía, actividades que eran el eje de

su vida diaria y ahora se encuentran totalmente anuladas por la prisión.

La condena de [CONDENADO_1] encuentra resguardada bajo las Garantías Constitucionales que así lo demandan, al igual que todos los demás detenidos de la provincia, con los estándares y medios con los que cuenta el Servicio Penitenciario Provincial. Esto desplaza toda idea de irregularidad y de arbitrariedad en el cumplimiento de la misma.

Por ello, en el marco de los arts. 43 de la Constitución Nacional, 43 de la Constitución Provincial y 26 del Código Procesal Constitucional; en mi carácter de Juez de Ejecución Penal **RESUELVO:**

I- RECHAZAR la acción intentada por [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_4], [FAMILIAR_5] y [FAMILIAR_6] quienes actuaron en representación del interno [CONDENADO_1] (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 26 inciso c) del Código Procesal Constitucional).

II- SOLICITAR al área medica del Establecimiento Penal N° 2 de esta ciudad informe con examen médico del interno de marras, debiendo detallar toda lesión o marcas en su cuerpo en caso de que las hubiere.

III- NOTIFICAR al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 34 de la ley 5776 - Código Procesal Constitucional.

IV- NOTIFICAR a la defensa.

V- NOTIFICAR a los firmantes del habeas corpus.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal